

EPÍLOGO

La suplencia de la queja deficiente, institución que encuentra fundamento en la propia Constitución –artículo 107, fracción II, segundo párrafo– y se regula en la Ley de Amparo –artículos 76 Bis y 227–, constituye una importante excepción al principio de estricto derecho, rector del juicio de amparo, pues conforme a ella el Juez constitucional, en los casos en que resulte procedente, debe dejar de observar tal principio y corregir, completar o subsanar las omisiones, errores o imperfecciones en que hubiese incurrido el quejoso o recurrente, ya sea en su demanda de amparo –medularmente en lo referente a sus conceptos de violación– o en el escrito a través del cual interpone un recurso –por lo que respecta a los agravios hechos valer en él–.

Luego, básicamente en virtud de la suplencia de la queja deficiente el juzgador de amparo puede hacer valer, de manera oficiosa, cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución reclamados a efecto de otorgar la protección constitucional al gobernado.

En este tenor, la institución procesal analizada tiene una naturaleza eminentemente proteccionista, pues con ella se persigue, entre otras cosas, proteger a grupos o personas vulnerables de la sociedad y salvaguardar los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía.

Por ende, sin lugar a dudas la suplencia de la queja deficiente constituye un gran adelanto jurídico que permite que la justicia oiga a aquellos que, por su debilidad económica, su ignorancia o por los intereses jurídicos puestos en juego, no deben sujetarse a formalidades o tecnicismos excesivos. Sin embargo, no debe perderse de vista que los juzgadores de amparo no pueden aplicarla en todos los casos, sino exclusivamente en los que expresamente se refieren en la Constitución y en la ley, los cuales, para beneficio de los gobernados, se han ampliado constantemente.

Así, en un principio, esto es, en el texto original de la Constitución de 1917, la suplencia se contempló exclusivamente en materia penal, a favor del reo. Posteriormente, por reforma de 1951, se reguló su procedencia también en materia de trabajo –sólo en beneficio de los trabajadores– y cuando los actos reclamados se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En 1962, por su parte, se adicionó la procedencia de la suplencia en materia agraria, para proteger a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y a los miembros de la clase campesina en

su pretensión de derechos agrarios. Más adelante, en 1974, se contempló su procedencia a favor de los menores de edad e incapaces, para, finalmente, en virtud de la reforma de 1986, contemplarse como una hipótesis más la relativa a las materias civil, *lato sensu*, y administrativa, siempre que en estos casos se dé en contra del gobernado una violación manifiesta de la ley que lo deje sin defensa.

Así, la procedencia de la suplencia de la queja se ha ido fortaleciendo, pero no debe perderse de vista que ello no sólo ha ocurrido en el ámbito legal sino también, y quizá aun en mayor grado, en el jurisprudencial, pues los Tribunales de la Federación la han acogido y, mediante la interpretación que de ella han hecho, han extendido ampliamente sus alcances.

De esta manera, hoy en día la suplencia de la queja deficiente, aunque con distintos matices y alcances, procede en todas las materias.